



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a veintiocho de junio del dos mil veintiuno.- -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/543/16**, instruido en contra del servidor público [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] de [REDACTED] de la **Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública del Estado de Sonora**; por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, VIII, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios: y,-----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día catorce de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado **GENEPO** por la Ciudadana Licenciada Alma América Carrizosa Hernández, en su carácter de Directora General **nciación** de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante **dad** el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público denunciado en el preámbulo de esta resolución.- -----

2.- Que mediante auto dictado el día diez de octubre de dos mil dieciséis (fojas 92-97), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al denunciado [REDACTED] [REDACTED], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.- -----

3.- Que con fecha uno de febrero de dos mil diecisiete se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [REDACTED], para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios (fojas 98-109); haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.- -----

4.- Que con fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete (fojas 137-139), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED], en la que se hizo constar la comparecencia de la apoderada legal del encausado de mérito, la Ciudadana Licenciada Lizeth Flores Gómez, quien mediante escrito de contestación realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones realizadas en contra de su representado, oponiendo defensas y excepciones y manifestando lo que a su derecho convino, ofreciendo los medios de prueba que estimó pertinentes, haciéndosele en ese acto de su conocimiento que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrán

ofrecer pruebas supervenientes. Posteriormente mediante auto de fecha veintitrés de junio del dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, artículos 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Ciudadana Licenciada **Alma América Carrizosa Hernández**, Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, carácter que se acredita con copia certificada del nombramiento expedido a su favor en fecha veintidós de octubre de dos mil quince, otorgado por la Ciudadana Licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, y Licenciado Miguel Ernesto Pompa Corella, en su carácter de Secretario de Gobierno, (foja 07) y toma de protesta de misma fecha (foja 08), quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 15 Bis fracciones I, V, XVIII, y XXVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado se acredita de la siguiente manera: [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] de [REDACTED] de la **Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública del Estado de Sonora**; el carácter de servidor público se acredita con la copia certificada de su nombramiento de fecha diecinueve de septiembre de dos mil nueve, otorgado por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, Guillermo Padrés Elías, y el entonces Secretario de Gobierno, Héctor Larios Córdova, (foja 10). A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada

en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

SECRETARÍA DE JUSTICIA

LORIA GENE...
Sustanci...
responsabi...
nómina

En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la Ciudadana Licenciada **Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, carácter que se acredita con copia certificada del nombramiento expedido a su favor en fecha veintidós de octubre de dos mil quince, otorgado por la Ciudadana Licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, y Licenciado Miguel Ernesto Pompa Corella, en su carácter de Secretario de Gobierno, (foja 07), quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 15 fracciones BIS I, V, XVIII, y XXVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora; por lo que también se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de servidor público del encausado quedó acreditada con las constancias exhibidas a foja 10.-----

--- En conclusión, esta Resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida específicamente en el artículo 15 fracciones BIS I, V, XVIII, y XXVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa, cargo que funge la autoridad denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Alma América Carrizoza Hernández**, al momento de presentar la formal denuncia ante la hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente que nos ocupa. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO**

PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben: -----

Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona; ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas 01-05 y 06-91 del expediente administrativo en que se actúa con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- Que la autoridad denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados al encausado, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 193-195); los cuales se valoraron en términos de los artículos 318, 323 fracción IV, 325 y 330 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Posteriormente, con fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete (fojas 137-139), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] en la que se hizo constar la comparecencia de la apoderada legal del encausado de mérito, la Ciudadana Licenciada Lizeth Flores Gómez, quien mediante escrito de contestación ofreció los medios de prueba que estimó pertinentes. Mismos medios de prueba que fueron admitidos mediante auto de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho, los cuales se valoran en términos de los artículos 318, 323 fracción IV, 325 y 330 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades



ALORD...
e Sust...
onsa...
j...
j...
j...

de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios (fojas 193-195).-----

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer el encausado [REDACTED], en su respectiva audiencia de ley y/o escrito de contestación, presentado en la misma, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por el servidor público denunciado, así como también, analizar y valorar los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente:-----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

--- Resultando lo siguiente:-----

--- Se advierte que las imputaciones que la denunciante le atribuye al servidor público encausado [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora**, derivan del oficio número OCDA/CECC-021/2016, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, suscrito por el Ciudadano Licenciado César Humberto Valencia Martínez, en su carácter Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Centro de Evaluación, Control y Confianza, enviado a la autoridad denunciante, adjuntando copia certificada de contratos de comodato,

facturas y copia de pagos de placas por la cantidad de \$74,434.04 (Setenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos 04/100 Moneda Nacional), manifestando el presunto incumplimiento de diversas Cláusulas de los Contratos mencionados, por no cubrir el pago de placas, recargos y multas, mantener en buen estado físico y mecánico los vehículos correspondientes, y realizar los gastos de mantenimiento necesarios y demás que se pudieran considerar no cumplidas. Por otro lado, mediante oficio número SSP/DGAEC-0713/08/15, de fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, elaborado por el Ciudadano [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de la Secretaría de Seguridad Pública, realizó la devolución de diversos vehículos otorgados en comodato a la Secretaría de Seguridad Pública, por parte del [REDACTED]. Asimismo, dentro del oficio apenas mencionado, se manifestó que, en torno al vehículo Ford Fiesta placas número WDU-38-99 y Serie 3FAFP4AJ0CM220332 éste fue siniestrado en fecha veintisiete de junio de dos mil quince y se envió toda la información necesaria para el cobro de la indemnización por parte de la aseguradora ABA Seguros. Respecto al vehículo Ford Focus placas número WDK-43-06 y Serie 1FAHP3E27CL165871, éste se encontraba en el taller Eckomex, en espera de refacciones para reparación del motor. De igual forma el vehículo Ford Focus placas número WDW-31-46 y Serie 1FAHP3E2XCL110783, se encontraba averiado de su transmisión automática desde hacía ya dos meses. Por último, se mencionó que en relación a 7 vehículos Ford Focus modelo 2012 no se ha pagado la revalidación de placas del año dos mil quince, ya que el presupuesto para tal acción se encontraba en trámite. De igual manera, los Contratos de Comodato materia de la denuncia atendida, fueron formalizados entre el [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de Sonora, adoptando la figura de Comodante, y el [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, como Comodatario, los días diecisiete de octubre de dos mil trece y cinco de enero de dos mil quince, por medio del cual se otorgaron en comodato 7 vehículos en cada uno de ellos; y el día diecinueve de marzo de dos mil quince, por medio del cual se otorgaron en comodato 3 vehículos. En los instrumentos jurídicos anteriormente señalados, se estipularon entre otras las Cláusulas Sexta, Séptima y Décima Segunda, las cuales establecen lo siguiente: "SEXTA. "EL COMODATARIO" se compromete a realizar los gastos que genere el mantenimiento necesario para que los vehículos se conserven en las mejores condiciones físicas y mecánicas."; "SÉPTIMA. "EL COMODATARIO" se compromete a realizar los gastos que generen los vehículos, como el pago de las placas y tenencias"; "DÉCIMA SEGUNDA. "EL COMODATARIO" contratara, para amparar los posibles daños y perjuicios que se ocasionen por responsabilidad civil y, en su caso, responder en materia penal, con motivo del funcionamiento de los vehículos que se le entrega en comodato, un seguro de cobertura amplia a favor de "COMODANTE". - -

- - - De lo anterior, se advierte que se denuncia al servidor público encausado [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública del Estado de Sonora, por el incumplimiento a sus obligaciones que le confería el desempeñar el cargo anteriormente mencionado, por, presuntamente, no cubrir el pago de placas, recargos y multas, no

mantener en buen estado físico y mecánico los vehículos, ni realizar los gastos de mantenimiento necesarios y demás que se pudieran considerar no cumplidas, esto en relación a los vehículos que el [REDACTED], otorgó en Comodato a la Secretaría de Seguridad Públicas, en relación a los contratos de comodato de fechas diecisiete de octubre de dos mil trece, cinco de enero de dos mil quince y diecinueve de marzo de dos mil quince, toda vez que los pagos anteriormente mencionados fueron cubiertos por parte del propio Centro de Evaluación y Control de Confianza. En ese sentido, al haber fungido el encausado [REDACTED], como Comodatario dentro de los contratos por medio de los cuales se otorgaban en comodato los vehículos de referencia a favor de la Secretaría de Seguridad Pública, estaba entonces obligado a acatar lo establecido dentro de las cláusulas sexta, séptima y décima segunda, las cuales fueron señaladas anteriormente, lo cual, presuntamente, no aconteció así, incumpliendo dicho encausado con la siguiente normatividad: - - - - -

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora

Artículo 2.- En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba.



SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA

Contratos de Comodato celebrados entre el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Sonora (COMODANTE), y la Dirección General de Administración, Evaluación y Control de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora (COMODATARIO), de fechas diecisiete de octubre de dos mil trece, cinco de enero de dos mil quince y diecinueve de marzo de dos mil quince.

"SEXTA. "EL COMODATARIO" se compromete a realizar los gastos que genere el mantenimiento necesario para que los vehículos se conserven en las mejores condiciones físicas y mecánicas."

"SÉPTIMA. "EL COMODATARIO" se compromete a realizar los gastos que generen los vehículos, como el pago de las placas y tenencias" .:

"DÉCIMA SEGUNDA. "EL COMODATARIO" contratara, para amparar los posibles daños y perjuicios que se ocasionen por responsabilidad civil y, en su caso, responder en materia penal, con motivo del funcionamiento de los vehículos que se le entrega en comodato, un seguro de cobertura amplia a favor de "COMODANTE".- -

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.
- III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.
- VIII.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquéllas.
- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique un incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVII.- Abstenerse de llevar a cabo, con motivo del cumplimiento del ejercicio del servicio público, cualquier acto u omisión que, dolosa o culposamente, propicie daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona; y

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

- - - Por otro lado, se tiene que el encausado de mérito, a través de su apoderado legal, el [REDACTED], presentó escrito de contestación a los hechos de la denuncia, dentro del cual manifestó, entre otras cosas, las siguientes (fojas 145-184):-----

--- "...TERCERO.- Por otra parte es importante señalar que desde un principio se viene realizando un reproche económico totalmente improcedente en la denuncia de hechos, pues si bien es cierto no se llevaron a cabo los pagos de placas de vehículos así como supuestas reparaciones, también es cierto que la unidad administrativa a la que se encontraba adscrito mi representado, no contaba con presupuesto económico para llevar a cabo tales gastos, que cabe dejar en claro que no por el hecho de haberse llevado a cabo la celebración de contratos de comodato quiere decir que estaba en posibilidades de dar cumplimiento a lo que se refiere la denunciante, pues lo cierto es que eso compromisos no se llevaron a cabo por no estar en condiciones económicas para enfrentarlos y no por motivos de negligencia..."-----

SECRETARÍA DE LA C
Coordinación Ejec
y Resolución de l
y Supervisión

- - - Una vez analizadas las imputaciones atribuidas por la denunciante al encausado y los medios probatorios ofrecidos con el propósito de acreditar las conductas reprochadas, y además, analizando todas y cada una de las constancias del procedimiento, que en conjunto constituyen las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, esta autoridad, analizándolos en su conjunto y poniéndolos unos frente a otros, como así lo ordena el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, según se encuentra previsto en el artículo 78 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, arriba a la convicción de que no existen dentro del sumario argumentos y elementos de prueba suficientes para tener por acredita una presunta responsabilidad administrativa en contra del hoy encausado, de acuerdo a las siguientes reflexiones:-----

- - - Se considera fundado el argumento esgrimido por el encausado y transcrito anteriormente, en el sentido de que, si bien los contratos de comodato materia de la denuncia atendida, dentro de sus cláusulas sexta, séptima y décima segunda, establecían diversas obligaciones correspondientes al Comodatario, siendo éste, en el caso que nos ocupa, el [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, en relación al pago de diversos conceptos y servicios respecto a los vehículos objeto de los contratos, también es cierto que dichas obligaciones se sujetaban a una suficiencia presupuestal implícita de parte de la Secretaría de Seguridad Pública y la Dirección General de Administración, Evaluación y Control, adscrita a ésta, respecto a la partida presupuestal correspondiente para cubrir gastos de placas, recargos, multas y reparaciones de vehículos que estuvieran bajo su cuidado. Ahora bien, se tiene que la imputación que se ventila dentro del presente sumario, deriva en su mayoría del oficio número OCDA/CECC-021/2016, de fecha treinta y uno de dos

mil dieciséis (fojas 12-13), suscrito por el Ciudadano Licenciado César Humberto Valencia Martínez, en su carácter Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Centro de Evaluación, Control y Confianza, por medio del cual envió a la autoridad denunciante, copia certificada de contratos de comodato, facturas y copia de pagos de placas por la cantidad de \$74,434.04 (Setenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos 04/100 Moneda Nacional), manifestando el presunto incumplimiento de diversas Cláusulas de los Contratos mencionados de parte de servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por no cubrir el pago de placas, recargos y multas, mantener en buen estado físico y mecánico los vehículos y realizar los gastos de mantenimiento necesarios y demás que se pudieran considerar no cumplidas. Sin embargo, es importante señalar que las cuestiones abordadas en el oficio anteriormente establecido derivan, a su vez, del diverso oficio número SSP/DGAEC-0713/08/15, de fecha veintiocho de agosto de dos mil quince (fojas 14-15), elaborado por el Ciudadano [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de la Secretaría de Seguridad Pública, por medio del cual se realizó la devolución de diversos vehículos otorgados en comodato a la Secretaría de Seguridad Pública, por parte del Centro de Evaluación de Control y Confianza del Estado de Sonora, aclarando dentro del oficio apenas mencionado, que, en torno al vehículo Ford Fiesta placas número WDU-38-99 y Serie 3FAFP4AJ0CM220332, éste fue siniestrado en fecha veintisiete de junio de dos mil quince y se envió toda la información necesaria para el cobro de la indemnización por parte de la aseguradora ABA Seguros. Respecto al vehículo Ford Focus placas número WDK-43-06 y Serie 1FAHP3E27CL165871, este se encontraba en el taller [REDACTED], en espera de refacciones para reparación del motor. De igual forma el vehículo Ford Focus placas número WDW-31-46 y Serie 1FAHP3E2XCL110783, se encontraba averiado de su transmisión automática desde hacía ya dos meses. Por último, se mencionó que en relación a 7 vehículos Ford Focus modelo 2012, no se había pagado la revalidación de placas del año 2015, ya que el presupuesto para tal acción se encontraba en trámite.



--- Ahora bien, como se puede observar, respecto al primero de los vehículos mencionados en el oficio SSP/DGAEC-0713/08/15, de fecha veintiocho de agosto de dos mil quince (fojas 14-15), siendo éste un Ford Fiesta placas número WDU-38-99 y Serie 3FAFP4AJ0CM220332, al resultar siniestrado, se realizaron las acciones pertinentes para que el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Sonora, realizara el cobro de la indemnización correspondiente por parte de la aseguradora ABA Seguros, tal y como se puede advertir de los documentos obrantes a fojas 16-21 del presente sumario, relativos a la obtención de la indemnización del vehículo siniestrado, tomando especial relevancia el documento localizado a foja 17 del expediente, consistente en escrito de fecha diecinueve de agosto de dos mil quince, signado por la [REDACTED], de parte de la empresa ABA Seguros, donde manifiesta que en torno al vehículo FORD FIESTA S L4 MPI AUT 4 ABS CA SE TELA CD SQ SB, modelo 2012 con número de serie 3FAFP4AJ0CM220332, al resultar siniestrado el día veintisiete de junio de dos mil quince, dicha compañía lo liquidaría como pérdida total a favor del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Sonora; por lo cual se advierte que, a pesar del siniestro sufrido por la unidad vehicular de referencia, el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado, recibiría la indemnización correspondiente contratada con la empresa

aseguradora ABA, concluyéndose en consecuencia, en apreciación de esta resolutoria, que, en lo que respecta al vehículo en mención, no existe irregularidad administrativa alguna reprochable en contra del hoy encausado, pues él mismo puso a disposición del Centro de Evaluación de Control y Confianza, la documentación correspondiente a efecto de que a éste le fuera devuelto el importe por indemnización de daños sufridos en torno al vehículo mencionado dentro del presente apartado.-----

--- En torno al segundo vehículo mencionado en el oficio SSP/DGAEC-0713/08/15, de fecha veintiocho de agosto de dos mil quince (fojas 14-15), siendo éste un Ford Focus placas número WDK-43-06 y Serie 1FAHP3E27CL165871, se manifestó que, al momento de hacer entrega del mismo, éste se encontraba en el taller en espera de las refacciones necesarias para la reparación de su motor; es decir, dicho vehículo fue procurado para ser reparado, sin embargo, al momento en que el vehículo había sido devuelto al Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Sonora, por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, éste aún se encontraba en espera de ser reparado, debido a la demora en la entrega de las piezas requeridas; por lo anterior, se considera que, en el caso específico, no es procedente reprochar en contra del encausado, una presunta omisión en el pago de las reparaciones del vehículo de referencia, toda vez que dicho vehículo, según la evidencia documental que se anexa al expediente, al momento de presentar la denuncia atendida, no había recibido aún ninguna reparación de parte del taller en el cual fue resguardado, puesto que el mismo se encontraba en espera de las piezas correspondientes para ser reparado; motivo por el cual no se puede hablar de una presunta omisión en el pago de los servicios de reparación, cuando no se demuestra que éste hubiera sido objeto de las mismas, aún y cuando a foja 50 del presente sumario, obre un documento consistente en original de factura número 1605 de fecha diecisiete de agosto de dos mil quince, expedida por [REDACTED] a favor del Gobierno del Estado de Sonora, por la cantidad total de \$51,555.04 (Cincuenta y un mil quinientos cincuenta y cinco pesos 04/100 Moneda Nacional), toda vez que el concepto y descripción de los trabajos realizados, según dicha factura, consistió en un servicio de reparación de un parque vehicular, sin advertirse que dicha factura, guarde relación con alguna reparación efectuada al vehículo Ford Focus placas número WDK-43-06 y Serie 1FAHP3E27CL165871.-----

--- En el caso del tercer vehículo mencionado en el oficio SSP/DGAEC-0713/08/15, de fecha veintiocho de agosto de dos mil quince (fojas 14-15), siendo éste un Ford Focus placas número WDW-31-46 y Serie 1FAHP3E2XCL110783, se manifestó que éste se encontraba con la transmisión automática averiada desde hacía ya dos meses; sin embargo, del compendio documental anexado a la denuncia atendida, se advierte la existencia de la copia certificada del oficio número ITAMA DA-029/15, de fecha veintisiete de agosto de dos mil quince (fojas 23-24), suscrito por el [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] y dirigido al Ciudadano [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, por medio del cual comunica que el vehículo Focus 2012, color blanco con placas de circulación número WDW-31-46 y Serie 1FAHP3E2XCL110783, prestado en Comodato a

ese Instituto, presentaba fallas en su transmisión desde hacía ya dos meses, haciendo la aclaración de que no se había contado con suficiencia presupuestal para hacer las reparaciones necesarias a dicho vehículo, así como que el presupuesto para el pago de tenencias se encontraba en trámite en esa fecha. De lo anterior se tiene que la irregularidad denunciada en torno al vehículo anteriormente referenciado, derivó de una situación ajena a la voluntad del hoy encausado, al no contar con suficiencia presupuestaria a fin de proceder a la reparación del vehículo de mérito. En ese sentido, se considera inviable reprochar en su contra una omisión consistente en no mantener en buen estado físico el vehículo arriba señalado, acreditándose la imposibilidad económica al no contar con el presupuesto correspondiente para proceder a tal encomienda.-----

--- Por último, en lo que refiere a la imputación consistente en el faltante de pago de la revalidación de placas de los vehículos otorgados por parte del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Sonora, a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, durante el año dos mil quince, en torno a los Contratos de Comodato materia del presente expediente, se considera apropiado señalar que el hoy encausado, a través de su representante legal, ofreció como medio de prueba, un informe de autoridad a cargo del [REDACTED] de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, a efecto de que informara diversas cuestiones en torno a los hechos ventilados dentro de la presente causa administrativa. Es así que mediante oficio número SSP-DGRHPS-3354/10/2018, de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho (foja 210), signado por la Ciudadana [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, remite a esta autoridad, respuesta al informe de autoridad solicitado, exhibiendo, a su vez, oficio número SSP-DAC/0291/10/2018, de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho (fojas 213-215), suscrito por la Ciudadana [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, y mediante el cual informa que, en relación al presupuesto que se asignó y recibió la unidad administrativa [REDACTED] de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, durante el ejercicio presupuestal dos mil quince para el pago de placas de vehículos oficiales, éste derivó de la partida presupuestal número 39201 denominada "Impuestos y Derechos", y ascendía a la cantidad de \$0.00 pesos para el ejercicio fiscal dos mil quince. El detalle de la respuesta otorgada mediante el oficio referido, se ilustra a continuación:-----

[REDACTED]
39201 IMPUESTOS Y DERECHOS

Año	Pto. Asignado
2013	12,000.00
2014	5,000.00
2015	0.00

--- Por otro lado, se informó que respecto a la partida presupuestal para el pago de placas de vehículos oficiales que se encontraban en comodato en relación a la [REDACTED]

[REDACTED] de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, durante el ejercicio fiscal dos mil quince, sí se tenía un importe destinado en la partida para el pago de placas en general, mas no existía una posición presupuestaria específica en el catálogo de partidas del gobierno para realizar el pago mencionado, informando de igual manera que se desconocía si se realizaron dichos pagos, pero que, de haberse hechos, se debió utilizar la partida destinada para dicho fin de impuestos y derechos número 39201. No obstante, tal y como se manifestó anteriormente, dentro del mismo informe se establece que para el ejercicio fiscal dos mil quince, no se contaba con dinero en dicha partida presupuestal número 39201, para el pago de placas de vehículos oficiales que se encontraban dados en comodato a la [REDACTED] de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, por lo cual se considera que, tal y como lo manifiesta el encausado dentro de su escrito de contestación a los hechos denunciados, la omisión en el pago de placas señalada por la denunciante, se debió a una imposibilidad presupuestaria de parte de la [REDACTED] a su cargo, para cubrir tales pagos; derivado de dicha circunstancia, se considera improcedente imponer en su contra una sanción administrativa, por, presuntamente no haber realizado tales pagos, cuando de las constancias del sumario se desprenden diversos documentos que acreditan una imposibilidad presupuestaria de parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para cubrir gastos relacionados con el pago de placas de vehículos otorgados en comodatos durante el ejercicio fiscal dos mil quince.

SECRETARIA DE LA CON
Coordinación Ejecutiva
y Resolución de Res
Coordinación Pa

- - - En mérito de lo antes dicho, esta Coordinación Ejecutiva determina **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor del encausado [REDACTED], toda vez que el encausado con las probanzas ofrecidas, desvirtúa las imputaciones realizadas en su contra, en consecuencia, no se acredita dentro del presente expediente la existencia de la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuyó, por la que se le pueda considerar acreedor de una sanción administrativa de las establecidas dentro del artículo 68 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; lo anterior, con apoyo en las tesis 2a. CXXVII/2002 y (III Región) 4o.37 A (10a.), publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473 y Décima Época, Registro: 2006505, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 2096, respectivamente, de rubros y textos siguientes:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr ay preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL. De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL
 COORDINACIÓN GENERAL DE ASISTENCIA JURÍDICA
 COORDINACIÓN GENERAL DE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA
 COORDINACIÓN GENERAL DE ASISTENCIA TÉCNICA

--- En consecuencia a lo apenas resuelto, esta Coordinación Ejecutiva, se declara imposibilitada para sancionar administrativamente al hoy encausado [REDACTED], al haber desvirtuado las conductas que le fueron imputadas, como ya quedó establecido párrafos anteriores; sin duda, los medios probatorios de cargo, confrontándolos con la defensa y los medios probatorios aportados a éste, fueron desestimados; por lo tanto no se acreditó que el encausado violentó el contenido de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; y 27 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal; así como tampoco se acreditó que el encausado, violentó el contenido del artículo 63 fracciones I, III, V, y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al no encontrarse probada la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del denunciado; por consiguiente, esta Coordinación Ejecutiva reitera que del material probatorio y con base en las anteriores consideraciones, se encuentra imposibilitada para tener por acreditada la responsabilidad administrativa que la denunciante le atribuye al mismo; por lo tanto, se reconoce la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED]; lo anterior, con fundamento en el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del

Estado y de los Municipios.-----

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a [REDACTED], por tanto, lo procedente es reconocer a favor de éste la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio del resto de las argumentaciones vertidas por el encausado al dar contestación a la denuncia presentada en su contra, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que del análisis efectuado con anterioridad bastan para decretar la presente inexistencia; sirve de apoyo por analogía a lo anterior las siguientes Tesis:-----

Época: Novena Época, Registro: 176398, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A. J/9, Página: 2147.

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de parte del mismo para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

----- RESOLUTIVOS -----

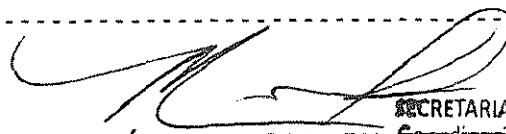
PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

SEGUNDO.- Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad al servidor público encausado [REDACTED], declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, con base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente al encausado [REDACTED], en su domicilio señalado para tal efecto y por oficio a la autoridad denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/543/16**, instruido en contra del servidor público encausado [REDACTED], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúan, quienes dan fe. - -

----- **DAMOS FE.-**

LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA, Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial
SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL


LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.


LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

LISTA.- Con fecha 29 de junio del 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **CONSTE.-**

JAMF